



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to Piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	20001-31-10-001- 2023-00448 -00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ Y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Los señores LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ Y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ, contrajeron matrimonio civil el día 24 de octubre del 2004, ante la Notaria de Segunda Valledupar, con registro civil de matrimonio bajo indicativo serial No. 4055336, dentro de dicho matrimonio procrearon los menores de edad, SHARON NATALIA CARO MORALES identificado con el registro civil de nacimiento No de serial 43624159 y SANTIAGO ANDRES CARO MORALES identificado con el registro civil de nacimiento No de serial 39534535. Entre los accionantes se suscribió un acuerdo de voluntades, donde quedo manifestado los deberes y obligaciones de los menores de edad.

SEGUNDO: Los accionantes durante la sociedad conyugal no adquirieron ninguna clase de bienes susceptibles de partición y manifiestan que decidieron cesar los efectos civiles del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo siendo personas totalmente capaces, arguyendo, que se acoja por parte del Despacho su libre voluntad divorciarse, de conformidad a lo establecido en la causal 9 del artículo 154 del código civil.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **decrete** el divorcio del matrimonio contraídos por los señores LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ Y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ, el día 24 de octubre del 2004, ante la Notaria de Segunda Valledupar, con registro civil de matrimonio bajo indicativo serial No. 4055336. De igual forma que se **declarare** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo y **ordene** la residencia separada de ambos.

SEGUNDO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y del matrimonio respectivo, así como la expedición de copias para las partes.

TRÁMITE PROCESAL

El despacho mediante providencia del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la demanda por encontrarse acorde con los requisitos de ley, siendo notificada las partes el día seis (06) de febrero de dos mil (2024) por estado. En el mismo proveído, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que emitieran su concepto, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato solemne, mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos y procrear. Sin embargo, el artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, así como la disolución del vínculo, que se regirá por la ley civil.

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley, que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

Entre tanto, los esquemas jurídicos, incluso en el ámbito internacional, se han interesado por impartir protección al vínculo familiar, de allí que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, haya consagrado el mandato que fue replicado en el postulado constitucional anteriormente mencionado. De igual forma, en la regulación convencional se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, a nivel mundial los ordenamientos legales contemplan diversos sistemas de “satisfacción” frente al tema del divorcio. En Colombia, se adoptó un sistema causalista, caracterizado por su sometimiento a unas

causales enumeradas taxativamente en la legislación, consideradas por la doctrina y la jurisprudencia como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible, las cuales deben ser acreditadas ante el juez para habilitar el decreto del divorcio por vía judicial.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1 de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

En el caso concreto, se observa que los señores LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ, iniciaron este proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En efecto, al constatar la voluntad de las partes, la cual fue manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, se infiere diáfamanamente que estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo, por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

En consonancia con lo anterior, se deduce con facilidad, que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que las partes se rigen bajo el común acuerdo y no promovieron resistencia a esa específica pretensión.

En tal virtud, se decretará el divorcio con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 de la legislación civil y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

En lo atinente a la cuota alimentaria a favor de los menores Sharon Natalia y Santiago Andrés Caro Morales, el despacho mantendrá y acogerá lo concertado por las partes en acuerdo privado del 20 de noviembre de 2023.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en vista de que no se planteó controversia en el presente asunto, siguiendo lo regulado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 39.460.712 y **JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.759, matrimonio que se llevó a cabo el día 24 de octubre del 2004, en la Notaria de Segunda Valledupar, con registro civil de matrimonio bajo indicativo serial No. 4055336, de conformidad a la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores por señores LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ, la cual deberá ser liquidada de acuerdo con la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia, de acuerdo con su capacidad económica.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 4055336 y registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

QUINTO: Acoger el acuerdo privado suscrito entre las partes respecto a la cuota alimentaria que se encuentra en favor de los menores Sharon Natalia y Santiago Andrés Caro Morales; el cual es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: El señor, JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ identificado con la CC NO 77.093.759 se **OBLIGA** a dar la suma mensual de UN MILLON DE PESOS M.CTE (\$1.000.000) por concepto de alimentación a los menores, SHARON NATALIA CARO MORALES y SANTIAGO ANDRES CARO MORALES, Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del primero (1) de enero año 2024 valor que será consignado a la cuenta bancaria que le suministrara la señora, LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ identificada con la CC No 39.460.712. Teniendo como fundamento legal que dicho valor de la cuota mensual por alimentos, se incrementaría según el IPC ordenado por el Gobierno Nacional a partir del 01 de enero de 2025.

SEGUNDO: El señor, JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ identificado con la CC NO 77.093.759, se **OBLIGA** a dar a sus hijos, SHARON NATALIA CARO MORALES y SANTIAGO ANDRES CARO MORALES, dos mudas de ropa a cada una en el mes de junio y diciembre determinadas así: (ropa y calzado).

TERCERO: Los señores, LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ identificada con la CC No 39.460.712 expedida en la ciudad de Valledupar Cesar y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ identificado con la CC NO 77.093.759, **ACUERDAN:** Compartir y cancelar cada uno con el cincuenta por ciento (50%) o partes iguales, de los gastos de educación de los menores, incluyendo especialmente los universitarios del menor, SANTIAGO ANDRES CARO MORALES, dejando claro que, la señora, LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ, se obliga a entregarle con anticipación un recibo o cuenta de cobro o certificación estudiantil al señor, JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ, donde conste el valor de la matrícula universitaria, para que a

Más tardar, o dentro de los plazos establecidos, por la universidad realice el pago correspondiente.

CUARTO: Los señores, LISSETTE KATHARINE MORALES LOPEZ identificada con la CC No 39.460.712 expedida en la ciudad de Valledupar Cesar y JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ identificado con la CC NO 77.093.759, **ACUERDAN** compartir y cancelar cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos no Pos, de los menores SHARON NATALIA CARO MORALES y SANTIAGO ANDRES CARO MORALES

QUINTO: En caso de incumplimiento por parte del señor, JOAO FRANCISCO CARO VELAZQUEZ identificado con la CC NO 77.093.759 el presente acuerdo de voluntades presta merito ejecutivo ante los jueces de familia de la ciudad de Valledupar Cesar por los valores aquí indicados objeto del presente acuerdo, será exigible a través de un cobro ejecutivo de acuerdo con lo establecido por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

En consecuencia, oficiase al Instituto Colombiano Bienestar Familiar para informarle del aumento de la cuota alimentaria pactada en el acta No 19359048 de fecha 22 de septiembre del 2017.

SIXTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SEPTIMO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

A.V.D.

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621c4645358f35776f5337b6245527660bcfcfb46b3b77c1e2194abe0ab5864**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>